

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

MM/A/37/3 Rev.

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 22 de septiembre de 2006

S

**UNIÓN PARTICULAR PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS
(UNIÓN DE MADRID)**

ASAMBLEA

**Trigésimo séptimo período de sesiones (21° extraordinario)
Ginebra, 25 de septiembre a 3 de octubre de 2006**

**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID
Y DE SU PROTOCOLO**

Documento preparado por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

1. En su primera reunión, celebrada del 4 al 8 de julio de 2005, el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (denominado en adelante “el Grupo de Trabajo”) examinó ciertas cuestiones, entre otras, las propuestas de modificación de determinados elementos del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominados en adelante, respectivamente, “el Reglamento Común”, “el Arreglo” y “el Protocolo”).

2. Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento MM/LD/WG/1/2, y sus conclusiones y recomendaciones, que fueron presentadas al trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea de la Unión de Madrid, celebrado en septiembre de 2005, figuran en el documento MM/LD/WG/1/3.

3. En su primera reunión, el Grupo de Trabajo formuló recomendaciones acerca de los elementos siguientes del Reglamento Común:

- i) la Regla 3.1), relativa a la representación ante la Oficina Internacional,
- ii) la Regla 32.3), relativa a la versión en papel del índice anual,
- iii) las Reglas 19 a 21, relativas a la fecha de inscripción de determinadas comunicaciones,
- iv) la Regla 20.3), relativa a la inscripción de restricciones, y
- v) la Regla 28.2), relativa a las correcciones.

4. Sin embargo, en ese momento el Grupo de Trabajo no examinó el texto de las modificaciones que sería necesario efectuar a fin de aplicar sus recomendaciones.

5. En su trigésimo sexto período de sesiones, celebrado en septiembre de 2005, la Asamblea de la Unión de Madrid decidió que se convocara una segunda reunión del Grupo de Trabajo con el fin de volver a examinar, entre otras cuestiones, la propuesta de modificaciones del Reglamento Común (véase el documento MM/A/36/3).

6. En su segunda reunión, celebrada del 12 al 16 de junio de 2006, el Grupo de Trabajo aprobó el texto de las modificaciones propuestas de los elementos del Reglamento Común mencionados en el párrafo 3. Los debates del Grupo de Trabajo se basaron en el documento MM/LD/WG/2/5 y sus conclusiones y recomendaciones figuran en el documento MM/LD/WG/2/11.

7. El Grupo de Trabajo recomendó igualmente que se modifique la Regla 21 del Reglamento Común, que trata de la sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional, y aprobó un proyecto de texto a tal fin. Los debates se basaron en el documento MM/LD/WG/2/8.

8. Además, el Grupo de Trabajo tomó nota igualmente de que la Oficina Internacional tenía intención de presentar a la Asamblea de la Unión de Madrid una propuesta de modificación de la Regla 39 del Reglamento Común, relativa a la continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores. Esta propuesta va acompañada de la consiguiente modificación de la Regla 1, que hace referencia a las definiciones.

9. En el Anexo I figuran las propuestas de modificación del Reglamento Común (el texto que se propone suprimir figura tachado y el texto que se propone añadir aparece en negritas). En el Anexo II figura el proyecto de texto de las modificaciones propuestas en su forma definitiva sin subrayar los cambios.

10. Salvo que se indique lo contrario, la fecha propuesta para la entrada en vigor de las modificaciones del Reglamento Común, si se aprueban, es el 1 de enero de 2007.

11. A continuación se proporcionan notas explicativas sobre las modificaciones propuestas.

II. NOTAS SOBRE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO COMÚN

Regla 3.1): Representación ante la Oficina Internacional

12. La modificación propuesta tendrá como efecto que no se aplicará ningún criterio con respecto al territorio en el que esté situada la dirección del mandatario. En virtud de la modificación de la Regla 3.1) del Reglamento Común, esa dirección podrá establecerse independientemente del tratado – Arreglo o Protocolo – que rija la solicitud internacional, e independientemente de si el nombramiento del mandatario ha tenido lugar en la fase de solicitud o de registro. Por lo tanto, podrá nombrarse a cualquier persona en una solicitud internacional para que ejerza de mandatario ante la Oficina Internacional, sin que para ello sea necesario que tenga una dirección en una Parte Contratante.

13. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar la modificación de la Regla 3.1) del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.

Regla 32.3): Versión en papel del índice anual

14. La modificación propuesta consiste en suprimir el párrafo 3) de la Regla 32. Esto eximirá a la Oficina Internacional de la obligación de publicar, anualmente, un índice en el que se indiquen los nombres de los titulares de los registros internacionales publicados en la *Gaceta de la OMPI de marcas internacionales* del año en cuestión.

15. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar la modificación de la Regla 32.3) del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.

Reglas 19 a 21: Fecha de inscripción de determinadas comunicaciones

16. Las modificaciones propuestas en estas Reglas se basan en lo que, de hecho, ha sido la práctica de la Oficina Internacional con respecto a la fecha de inscripción de determinadas comunicaciones. Las modificaciones propuestas contemplan la inscripción, a partir de la fecha de recepción, de las comunicaciones relativas a las invalidaciones (Regla 19), las

restricciones del derecho del titular a disponer del registro internacional (Regla 20), las licencias (Regla 20*bis*) y la sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional (Regla 21).

17. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar las modificaciones de las Reglas 19 a 21 del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.

Regla 20.3): Comunicación a la Oficina de la Parte Contratante del titular de la inscripción de una restricción

18. En su redacción actual, la Regla 20.3) no prevé que la Oficina Internacional comunique a la Oficina de la Parte Contratante del titular el hecho de que se ha inscrito una restricción, cuando esa Oficina no sea la que haya solicitado la inscripción de la restricción. La modificación propuesta complementa la Regla 20.3) disponiendo que la inscripción de una restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional también debe ser comunicada a la Oficina de la Parte Contratante del titular.

19. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar la modificación de la Regla 20.3) del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.

Regla 28.2): Correcciones

20. Actualmente, la Regla 28.2) dispone que la Oficina Internacional notifique una corrección al titular y también a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la corrección surta efecto. En concordancia con la práctica ya adoptada por la Oficina Internacional, la modificación propuesta de la Regla 28 dispone que una corrección en el Registro Internacional también deberá ser comunicada por la Oficina Internacional a la Oficina que haya solicitado dicha corrección, cuando dicha Oficina no sea la Oficina de una Parte Contratante designada en que la corrección surta efecto.

21. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar la modificación de la Regla 28.2) del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.

Regla 21: Sustitución

22. El propósito de la Regla 21 es asegurar que la información pertinente relativa a la sustitución sea puesta a disposición de terceros en el Registro Internacional. La propuesta de modificación de la Regla tiene por fin ampliar el alcance del párrafo 1) de la Regla 21 para permitir que las Oficinas comuniquen a la Oficina Internacional información relativa a otros derechos adquiridos en virtud de un registro nacional o regional sustituido.

23. *Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar la modificación de la Regla 21 del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.*

Regla 39: Continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores

24. Actualmente, la Regla 39 hace referencia únicamente al Arreglo. La modificación propuesta permitirá aplicar el procedimiento establecido en virtud de la Regla 39 asimismo a las designaciones efectuadas en virtud del Protocolo.

25. Párrafo 1) (introducción): Cabe observar que si la declaración de continuación que presente el Estado sucesor se refiere tanto al Arreglo como al Protocolo, la continuación de los efectos de un registro internacional se hará, en aplicación de la cláusula de salvaguarda o porque la habilitación del titular se limita a un solo tratado, en virtud del tratado que era aplicable a la designación de la Parte Contratante predecesora. Sin embargo, si en la declaración de continuación se menciona sólo un tratado, por ejemplo, el Protocolo, mientras que la Parte Contratante predecesora era parte en ambos, la continuación de los efectos se hará en virtud del único tratado aplicable al Estado sucesor, siempre que el titular esté habilitado en virtud de ese tratado. Esta solución es análoga a la que se aplicaría en caso de cambio de titularidad (cuando el cesionario y el cedente no están habilitados en virtud del mismo tratado) o de designación posterior resultante de una transformación en el sentido del párrafo 7 de la Regla 24.

26. Párrafo 1)ii): En lo que respecta a la tasa que se gira a la Oficina del Estado sucesor, se recuerda que el importe actual de 23 francos suizos fue fijado en una época en la que sólo se aplicaba el Arreglo. Este importe debe hoy compararse a la tasa individual que podría percibir por las designaciones posteriores de las que fuera objeto un Estado sucesor que decidiera adherirse al Protocolo en vez de presentar una declaración de continuación. Una declaración de esta índole representaría una ventaja neta para los titulares, aunque fuera por el simple hecho de que les aseguraría la continuidad de sus derechos. Por ello, parece oportuno aumentar la tasa destinada a los Estados sucesores para alentarlos a presentar una declaración de continuación de los efectos. En cambio, en lo que respecta a la tasa que se gira a la Oficina Internacional para sufragar las tareas que le son propias en virtud de la Regla 39, los medios de que ésta dispone actualmente para la tramitación le permiten reducir el importe de esa tasa. Por lo tanto, se propone simplemente invertir los importes de las tasas, es decir, la que se gira a la Oficina del Estado sucesor y la que se gira a la Oficina Internacional, de tal modo que el importe global de las tasas que adeude el titular no sufra cambio alguno.

27. Párrafo 5): Igualmente, se propone modificar por este motivo el párrafo 5) de la Regla 39, de manera que éste pueda ser aplicado a toda situación futura en la que un Estado declare que continúa la personalidad jurídica de una Parte Contratante. En esos casos, ese Estado asume naturalmente la totalidad de los derechos y obligaciones de esa Parte Contratante, como lo hizo, por ejemplo, la Federación de Rusia con respecto a la Unión Soviética.

28. Se invita a la Asamblea de la Madrid Unión a aprobar, con efecto inmediato, la modificación de la Regla 39 del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.

Regla 1(xxvibis): Parte Contratante del titular

29. Esta propuesta de modificación guarda relación con la propuesta de modificación de la Regla 39, a la que se refiere el párrafo 24. La modificación propuesta tiene por objeto tener en cuenta la solución pragmática de la Oficina Internacional y de las Oficinas en cuestión cuando, a raíz de la independencia de un Estado que formaba parte anteriormente del territorio de una Parte Contratante, ese Estado pasa a ser una Parte Contratante, bien sea por medio de una declaración de continuación de los efectos o por medio de una adhesión en nombre propio. En dichos casos, la solución consiste en considerar que, cuando la habilitación del titular resulte de un punto de conexión con esa nueva Parte Contratante, esta última tendrá la condición, respecto de ese titular, de “Parte Contratante del titular”.

30. Se invita a la Asamblea de la Unión de Madrid a aprobar, con efecto inmediato, la modificación de la Regla 1.xxvibis) del Reglamento Común en la manera en que se indica en el Anexo II del presente documento.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO
INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE
A ESE ARREGLO

(texto en vigor el)

[...]

Capítulo 1
Disposiciones generales

[...]

[...]

Regla 3
Representación ante la Oficina Internacional

1) [*Mandatario; ~~dirección del mandatario;~~ número de mandatarios*] a) El solicitante o el titular pueden tener un mandatario ante la Oficina Internacional.

~~b) El mandatario deberá tener su dirección,~~
~~————— i) respecto a una solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo, en el territorio de una Parte Contratante obligada por el Arreglo;~~
~~————— ii) respecto a una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, en el territorio de una Parte Contratante obligada por el Protocolo;~~
~~————— iii) respecto a una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo, en el territorio de una Parte Contratante;~~
~~————— iv) respecto de un registro internacional, en el territorio de una Parte Contratante.~~

eb) El solicitante o el titular sólo podrán tener un mandatario. Cuando en el nombramiento figuren varios mandatarios, sólo el designado en primer lugar será considerado mandatario e inscrito como tal.

dc) Cuando se haya designado como mandatario ante la Oficina Internacional a un gabinete u oficina de abogados o de agentes de patentes o de marcas, se considerará como un solo mandatario.

2) [*Nombramiento de mandatario*] [...]

3) [*Nombramiento irregular*] a) ~~Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario realizado en virtud del párrafo 2) es irregular, lo notificará en consecuencia al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, si el remitente o transmitente es una oficina, a ésta.~~

ba) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario realizado en virtud del párrafo 2) es irregular, lo notificará en consecuencia al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, si el remitente o transmitente es una oficina, a ésta.

eb) Hasta que no se cumplan los requisitos previstos en ~~los el párrafos 1) b~~ **ypárrafo 2)**, la Oficina Internacional enviará todas las comunicaciones pertinentes al solicitante o al propio titular.

[...]

Capítulo 7 Gaceta y base de datos

Regla 32 Gaceta

1) *[Información relativa a los registros internacionales]* [...]

2) *[Información relativa a los requisitos particulares y a determinadas declaraciones de las Partes Contratantes, y otra información general]* [...]

~~3) *[Índice anual]* La Oficina Internacional publicará para cada año un índice alfabético en el que se indiquen los nombres de los titulares de los registros internacionales con respecto a los cuales se hayan publicado una o más inscripciones en la Gaceta durante ese año. El nombre del titular se acompañará del número de registro internacional, de la página del número de la Gaceta en que se haya efectuado la publicación de la inscripción relativa al registro internacional y de una indicación sobre la naturaleza de la inscripción relativa al registro internacional y de una indicación sobre la naturaleza de esa inscripción, como por ejemplo registro, renovación, denegación, invalidación, cancelación o modificación.~~

3) *[Número de ejemplares para las Oficinas de las Partes Contratantes]* [...]

[...]

Capítulo 4 Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

[...]

Regla 19 Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

1) *[Contenido de la notificación de invalidación]* [...]

2) *[Inscripción de la invalidación e información al titular y a la Oficina interesada]* **a)** [...]

b) La invalidación se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de toda notificación que cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20
Restricción del derecho del titular
a disponer del registro internacional

- 1) *[Comunicación de información] [...]*
- 2) *[Supresión parcial o total de la restricción] [...]*

3) *[Inscripción]* **a)** La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) e informará en consecuencia al titular, a **la Oficina de la Parte Contratante del titular y a las Oficinas de** las Partes Contratantes designadas en cuestión ~~y, cuando la información haya sido facilitada por una Oficina, a esa Oficina.~~

b) La información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) se inscribirá en la fecha de su recepción por la Oficina Internacional, siempre y cuando la comunicación cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20bis
Licencias

- 1) *[Petición de inscripción de una licencia] [...]*
- 2) *[Petición irregular] [...]*
- 3) *[Inscripción y notificación]* **a)** [...]

b) La licencia se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una petición que cumpla con los requisitos exigibles.

- 4) *[Modificación o cancelación de la inscripción de una licencia] [...]*
- 5) *[Declaración de que la inscripción de una licencia determinada no surte efectos] [...]*
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]

d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional cualquier declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que presentó la petición de inscripción de la licencia. **La declaración se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una comunicación que cumpla con los requisitos exigibles.**

e) [...]

6) *[Declaración de que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en una Parte Contratante] [...]*

Regla 21
Sustitución de un registro nacional o regional
por un registro internacional

- 1) *[Notificación]* [...]
 - i) [...]
 - ii) [...]
 - iii) [...]

Toda información relativa a otros derechos adquiridos en virtud de ese registro nacional o regional podrá ser incluida también en la notificación en la forma acordada por la Oficina Internacional y la Oficina interesada.

- 2) *[Inscripción]* **a)** [...]
 - b) Las indicaciones notificadas en virtud del párrafo 1) se inscribirán en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una notificación que cumpla con los requisitos exigibles.**

Regla 28
Correcciones en el Registro Internacional

- 1) *[Corrección]* [...]
- 2) *[Notificación]* La Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la corrección tenga efecto. **Asimismo, cuando la Oficina que haya pedido la corrección no sea la Oficina de una Parte Contratante designada, en la que surta efecto dicha corrección, la Oficina Internacional informará en consecuencia a esa Oficina.**
- 3) *[Denegación resultante de una corrección]* [...]
- 4) *[Plazo para efectuar la corrección]* [...]

Capítulo 9
Otras disposiciones

Regla 39
Continuación de los efectos de los registros internacionales
en determinados Estados sucesores

- 1) Cuando un Estado (“el Estado sucesor”) cuyo territorio formara parte, antes de la independencia de ese Estado, del territorio de ~~un Estado~~ **una Parte Contratante (“el país predecesor la Parte Contratante predecesora”)** haya depositado en poder del Director General una declaración de continuación que tenga por efecto la aplicación del Arreglo, **el Protocolo o tanto el Arreglo como el Protocolo** por el Estado sucesor, todo registro internacional que estuviera en vigor en ~~el país predecesor~~ **la Parte Contratante predecesora** en la fecha establecida en virtud del párrafo 2) producirá sus efectos en el Estado sucesor si se cumplen las condiciones siguientes

i) la presentación a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional haya dirigido a tal efecto un aviso al titular del registro internacional de que se trate, de una petición en el sentido de que ese registro internacional siga teniendo efectos en el Estado sucesor, y

ii) el pago a la Oficina Internacional, en ese mismo plazo, de una tasa de ~~23~~**41** francos suizos, que la Oficina Internacional girará a la Oficina del Estado sucesor, y de una tasa de ~~41~~**23** francos suizos a favor de la Oficina Internacional.

2) La fecha mencionada en el párrafo 1) será la fecha notificada por el Estado sucesor a la Oficina Internacional a los fines de la presente Regla, a condición de que esa fecha no sea anterior a la fecha de la independencia del Estado sucesor.

3) La Oficina Internacional, al recibir la petición y las tasas mencionadas en el párrafo 1), notificará a la Oficina del Estado sucesor y efectuará la correspondiente inscripción en el Registro Internacional.

4) En cuanto a un registro internacional respecto al cual la Oficina del Estado sucesor haya recibido una notificación en virtud del párrafo 3), esa Oficina sólo podrá rechazar la protección si el plazo **aplicable** mencionado en el Artículo 5.2) del Arreglo **o en el Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo** no ha vencido en lo tocante a la extensión territorial ~~al país predecesora~~ **la Parte Contratante predecesora** y si la Oficina Internacional recibe la notificación de denegación dentro de ese plazo.

5) La presente Regla no se aplicará a la Federación de Rusia, **ni a Estado alguno que haya depositado en poder del Director General una declaración en la que afirme que continúa asumiendo la personalidad jurídica de una Parte Contratante.**

Capítulo 1 Disposiciones generales

Regla 1 Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

[...]

(xxvibis) “Parte Contratante del titular”

- la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen o,
- cuando se haya registrado un cambio de titularidad **o en caso de sucesión de Estado**, la Parte Contratante, o una de las Partes Contratantes, respecto de las que el titular satisfaga las condiciones estipuladas en los Artículos 1.2) y 2 del Arreglo o **en** el Artículo 2 del Protocolo para ser titular de un registro internacional;

[...]

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO
INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE
A ESE ARREGLO

(texto en vigor el)

[...]

Capítulo 1
Disposiciones generales

[...]

Regla 3
Representación ante la Oficina Internacional

1) *[Mandatario; número de mandatarios]* a) El solicitante o el titular pueden tener un mandatario ante la Oficina Internacional.

b) El solicitante o el titular sólo podrán tener un mandatario. Cuando en el nombramiento figuren varios mandatarios, sólo el designado en primer lugar será considerado mandatario e inscrito como tal.

c) Cuando se haya designado como mandatario ante la Oficina Internacional a un gabinete u oficina de abogados o de agentes de patentes o de marcas, se considerará como un solo mandatario.

2) *[Nombramiento de mandatario]* [...]

3) *[Nombramiento irregular]* a) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario realizado en virtud del párrafo 2) es irregular, lo notificará en consecuencia al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, si el remitente o transmitente es una oficina, a ésta.

b) Hasta que no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo 2), la Oficina Internacional enviará todas las comunicaciones pertinentes al solicitante o al propio titular.

[...]

Capítulo 7
Gaceta y base de datos

Regla 32
Gaceta

1) *[Información relativa a los registros internacionales]* [...]

2) *[Información relativa a los requisitos particulares y a determinadas declaraciones de las Partes Contratantes, y otra información general]* [...]

3) *[Número de ejemplares para las Oficinas de las Partes Contratantes]* [...]

[...]

Capítulo 4

Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

[...]

Regla 19

Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

1) *[Contenido de la notificación de invalidación]* [...]

2) *[Inscripción de la invalidación e información al titular y a la Oficina interesada]* a) [...]

b) La invalidación se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de toda notificación que cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20

Restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional

1) *[Comunicación de información]* [...]

2) *[Supresión parcial o total de la restricción]* [...]

3) *[Inscripción]* a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) e informará en consecuencia al titular, a la Oficina de la Parte Contratante del titular y a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en cuestión.

b) La información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) se inscribirá en la fecha de su recepción por la Oficina Internacional, siempre y cuando la comunicación cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20bis

Licencias

1) *[Petición de inscripción de una licencia]* [...]

2) *[Petición irregular]* [...]

3) *[Inscripción y notificación]* a) [...]

b) La licencia se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una petición que cumpla con los requisitos exigibles.

- 4) *[Modificación o cancelación de la inscripción de una licencia]* [...]
- 5) *[Declaración de que la inscripción de una licencia determinada no surte efectos]* [...]
 - a) [...]
 - b) [...]
 - c) [...]
 - d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional cualquier declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que presentó la petición de inscripción de la licencia. La declaración se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una comunicación que cumpla con los requisitos exigibles.
 - e) [...]
- 6) *[Declaración de que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en una Parte Contratante]* [...]

Regla 21
Sustitución de un registro nacional o regional
por un registro internacional

- 1) *[Notificación]* [...]
 - i) [...]
 - ii) [...]
 - iii) [...]

Toda información relativa a otros derechos adquiridos en virtud de ese registro nacional o regional podrá ser incluida también en la notificación en la forma acordada por la Oficina Internacional y la Oficina interesada.
- 2) *[Inscripción]* a) [...]
 - b) Las indicaciones notificadas en virtud del párrafo 1) se inscribirán en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una notificación que cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 28
Correcciones en el Registro Internacional

- 1) *[Corrección]* [...]
- 2) *[Notificación]* La Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la corrección tenga efecto. Asimismo, cuando la Oficina que haya pedido la corrección no sea la Oficina de una Parte Contratante designada, en la que surta efecto dicha corrección, la Oficina Internacional informará en consecuencia a esa Oficina.
- 3) *[Denegación resultante de una corrección]* [...]
- 4) *[Plazo para efectuar la corrección]* [...]

Capítulo 9 **Otras disposiciones**

Regla 39

Continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores

1) Cuando un Estado (“el Estado sucesor”) cuyo territorio formara parte, antes de la independencia de ese Estado, del territorio de una Parte Contratante (“la Parte Contratante predecesora”) haya depositado en poder del Director General una declaración de continuación que tenga por efecto la aplicación del Arreglo, el Protocolo o tanto el Arreglo como el Protocolo por el Estado sucesor, todo registro internacional que estuviera en vigor en la Parte Contratante predecesora en la fecha establecida en virtud del párrafo 2) producirá sus efectos en el Estado sucesor si se cumplen las condiciones siguientes

i) la presentación a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional haya dirigido a tal efecto un aviso al titular del registro internacional de que se trate, de una petición en el sentido de que ese registro internacional siga teniendo efectos en el Estado sucesor, y

ii) el pago a la Oficina Internacional, en ese mismo plazo, de una tasa de 41 francos suizos, que la Oficina Internacional girará a la Oficina del Estado sucesor, y de una tasa de 23 francos suizos a favor de la Oficina Internacional.

2) La fecha mencionada en el párrafo 1) será la fecha notificada por el Estado sucesor a la Oficina Internacional a los fines de la presente Regla, a condición de que esa fecha no sea anterior a la fecha de la independencia del Estado sucesor.

3) La Oficina Internacional, al recibir la petición y las tasas mencionadas en el párrafo 1), notificará a la Oficina del Estado sucesor y efectuará la correspondiente inscripción en el Registro Internacional.

4) En cuanto a un registro internacional respecto al cual la Oficina del Estado sucesor haya recibido una notificación en virtud del párrafo 3), esa Oficina sólo podrá rechazar la protección si el plazo aplicable mencionado en el Artículo 5.2) del Arreglo o en el Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo no ha vencido en lo tocante a la extensión territorial a la Parte Contratante predecesora y si la Oficina Internacional recibe la notificación de denegación dentro de ese plazo.

5) La presente regla no será aplicable a la Federación de Rusia, ni a Estado alguno que haya depositado en poder del Director General una declaración en la que afirme que continúa asumiendo la personalidad jurídica de una Parte Contratante.

Capítulo 1
Disposiciones generales

Regla 1
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

[...]

(xxvibis) “Parte Contratante del titular”

- la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen o,
- cuando se haya registrado un cambio de titularidad o en caso de sucesión de un Estado, la Parte Contratante, o una de las Partes Contratantes, respecto de las que el titular satisfaga las condiciones estipuladas en los Artículos 1.2) y 2 del Arreglo o en el Artículo 2 del Protocolo para ser titular de un registro internacional;

[...]

[Fin del Anexo II y del documento]